

A-546-12

125

PROYECTO

R. 36.819

DE

Aragon

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE RIEGOS

DE RABAL

AN 977

VII
295 B

DE LA

CIUDAD DE ZARAGOZA.



ZARAGOZA.—1882.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE ZACARIAS R. PRIETO,
Coso, 61, junto al Teatro Principal

PROYECTO
DE
ESTATUTOS DEL SINDICATO DE RIEGOS DE RABAL
DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA.



Señores:



LA Sociedad conocida con el nombre de Término de Rabal de Zaragoza, bien sabéis que es de propietarios de tierras regables con aguas del río Gállego, tomadas en el azud ó dique denominado de Rabal, construido en el álveo de dicho rio que le cruza totalmente entre la jurisdiccion de San Mateo á la izquierda y de la villa de Zuera á la derecha, de donde emana y tiene origen la acequia Mayor, con la cual y otras inferiores, derivadas de la misma, se fertilizan una gran parte de los términos municipales de los pueblos de Villanueva de Gállego, San Juan de Mozarrifar, Juslibol y de la ciudad de Zaragoza. Su circunscripcion está dividida en diferentes partidas, á saber: Villanueva, Las Navas, Soto de Huesca, Corvera alta, Cascajo, Pasaderas, Corvera baja, Zalfonada alta, Zalfon-

nada baja, Juslibol, Soto y Partenchas, Ranillas, Viana, Hortilla, Rabal, Brazal del Burro, Boqueta, Roseque, Valimaña, Callizo y Soto del Cañar, componiendo entre todas la extension superficial de tres mil doscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas y veinticinco centiáreas. Dentro de este perímetro existen cuatro fábricas de papel, siete de harinas, dos molinos harineros, una fábrica de fécula, otra de tejer trenzaderas, cinco lavaderos, cuatro tejares y un batan de propiedad particular, que usan de las aguas en virtud y con arreglo á concesiones otorgadas por la Asociacion.

Esta Sociedad, que ha tenido y tiene por objeto mantener el riego á las tierras en la demarcacion de las referidas partidas, se ha regido siempre con cierta independencia, aunque dirigida por un Juez protector de nombramiento Real, hasta que por Soberana resolucion del 25 de Julio de 1821 se le concedió completa autonomia, y desde entonces se gobierna y administra libérrimamente por los mismos propietarios regantes, con sujecion en sus acuerdos y disposiciones á sus especiales ordenanzas, á las de montes y huertas de Zaragoza y á los usos y costumbres observadas en las localidades que comprende. No ignorais, que para este fin se reunen los herederos regantes en junta general, con objeto de discutir los presupuestos, cuentas y demás asuntos graves; y los de menor importancia están sometidos á la resolucion de una junta de gobierno con atribuciones propias.

Con los indicados medios y usando de sus libres facultades, ha vivido y funcionado con buena administracion el Término de Rabal de Zaragoza; pero celosos individuos de su Junta de gobierno hicieron advertir la deficiencia de sus actuales estatutos y la conveniencia de establecer el Jurado de riegos, que tan ventajosos resultados ofrece en otras sociedades de esta clase, para corregir abusos de los usuarios de las aguas, ya que la vigente ley de ellas ha introducido entre sus preceptos la creacion de tan antigua como sábia institucion, en todos los sindicatos que al presente carecieren de la misma. Por estas razones, la sociedad, reunida en Junta general, acordó la formacion de un proyecto de ordenanzas, que, tomando por base las actuales, aprobadas en 21 de Setiembre de 1840, se ajustasen sus disposiciones á lo prescrito en la mencionada ley, al propio tiempo que con nuevos artículos se atendiese á dictar reglas para determinados servicios, no incluidos ahora, en los asiduos cuidados de la Junta de gobierno.

La Sociedad para la exaccion proporcional de los recursos necesarios, que los constituyen los tributos llamados Alfarda, Alfordilla y Echa, y para sus demás operaciones se ha servido de la unidad cahiz de diez y seis cuartales, equivalente á treinta y ocho áreas catorce centiáreas y dos mil novecientos setenta y seis centímetros cuadrados, en las partidas de Corvera alta, Corvera baja, Zalfonada alta, Zalfonada baja, Juslibol, Ranillas, Viana, Hortilla, Rabal, Brazal del Burro, Boqueta, Roseque, Valimaña, Callizo, Soto del Cañar; casi la mitad de la del Soto de Huesca que compone cuarenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas y cuatrocientos noventa y seis centímetros cuadrados que riega de la acequia mayor de Rabal y de la de Cogullada y tres hectáreas, siete áreas cincuenta y dos centiáreas y siete mil setecientos cuarenta

y cuatro centímetros cuadrados de la de Pasaderas que riegan de la propia acequia mayor y pertenecen á la posesion de Beriz.

Del de veinte cuartales, igual á cuarenta y siete áreas sesenta y siete centiáreas y ocho mil setecientos veinte centímetros cuadrados en la del Soto y Partenchas, y por último del de veinticuatro cuartales ó sean cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro centímetros cuadrados en las de Villanueva, Las Navas, Cascajo y las del Soto de Huesca que riegan por el trallo de Monclus y Pasaderas en la parte de ellas no descrita ni comprendida en la clasificación primera.

A pesar de tan notorias diferencias en el tipo de medida, todas las tierras de las diversas partidas, salvo los especiales contratos, contribuyen á levantar las cargas sociales con la misma suma por unidad, cahiz, lo cual constituye un privilegio respetable, sin duda, para los propietarios de tierras de las partidas referidas en que la unidad es más extensa, fundado, al parecer, en la calidad de los terrenos que, por su composición, compacidad de los subsuelos y cultivo á que ordinariamente son dedicados, consumen en su riego menor cantidad de agua.

Más ahora la Comision encargada de ejecutar el acuerdo de la Junta general, al ocuparse en la formacion de este proyecto de ordenanzas, háse visto obligada á fijar en él, como unidad tipo de medida comun para todos los asociados regantes, en cumplimiento de la ley del 15 de Abril del 1848, la hectárea con sus múltiplos y divisores. Preciso, es, no obstante, para concordar esta medida con el escrupuloso respeto que desea guardar á las tierras privilegiadas, crear dos clases, tan solo para los efectos de distribuir los gastos de la Sociedad. En su consecuencia, constituirán la primera las partidas relacionadas antes, que su medida para contribuir era de treinta y ocho áreas catorce centiáreas y dos mil novecientos setenta y seis centímetros cuadrados; y satisfarán por hectárea lo que la Junta general acordare anualmente: formarán la segunda las tierras de aquellas otras partidas mencionadas tambien, que tenian por unidad tributaria una medida equivalente á cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro centímetros cuadrados, y pagarán por hectárea y año el sesenta y siete por ciento de la cuota designada á las de primera clase.

No hemos comprendido en otra especial las partidas del Soto y Partenchas porque de conformidad con lo pactado en convenios preestablecidos vienen contribuyendo por unidad cahiz de veinte cuartales con la cuarta parte de la cuota ordinaria, que en adelante será por anualidad y hectárea en equivalencia exacta, el veinte por ciento de la cantidad que se fije á las tierras de dicha primera clase.

Igualmente preterimos otras parcelas que contribuyen con un tanto invariable, con arreglo á contratos vigentes, que deben ser respetados, y que continuarán satisfaciendo la cantidad que proporcionalmente corresponda á la hectárea.

Por este medio se guarda el debido respeto á derechos adquiridos con aproximada exactitud, se cumple la ley de pesas y medidas estableciendo el sistema métrico decimal en las operaciones de la Sociedad

y se facilita la formacion de los presupuestos y repartos, anualmente necesarios, para atender á los gastos comunes.

Aunque el nombre poco ó nada influye en la marcha regular de las asociaciones, las de riego son conocidas en el lenguaje legal moderno por el de Sindicatos. Así las denomina la vigente ley de aguas y de ésta manera se intitulan ya muchas de las antiguas que al reformar sus estatutos han cambiado el suyo. Por ésto creemos conveniente, que la sociedad de regantes apellidada Término de Rabal de Zaragoza lo modifique tambien por estas ordenanzas, y se distinga con el de Sindicato de riegos de Rabal de Zaragoza.

Así mismo juzgamos oportuno la supresion de los tributos que constituyen la hacienda social, llamados Alfarda, Alfardilla y Echa; nombres que no expresan el motivo de la imposicion y que apenas son conocidos más allá de los limites de esta localidad y sus aldeañas creando otro en su lugar con título más apropiado, conocido y de uso universal que denominamos Cánon por derechos de aguas, exigible en igual proporcion y sobre las mismas tierras que gravitan los extinguidos y cuya simple enunciacion indica claramente el motivo del pago.

Es evidente, señores, que tan pequeñas variantes, y aun otras más trascendentales que en la organizacion de la Sociedad se proponen por este proyecto, no implican solucion de continuidad, y por tanto la propiedad de la presa en el rio Gállego, ya descrita, la de la acequia mayor, de las demás secundarias, sus brazales, escurrideros, cauces de conduccion de aguas y el derecho á tomar estas que todo inscrito está en el registro de Zaragoza á nombre y pleno dominio del Término de Rabal, mediante expediente que acreditó posesion remota é inmemorial, así como tambien cuantos derechos y acciones corresponden á dicho término, completos, absolutamente íntegros, estas propiedades, derechos y acciones, los conserva y mantiene, son y serán desde el momento que recaiga la superior aprobacion al proyecto de ordenanzas que nos ocupa, de los individuos colectivamente que formen ó compongan la Sociedad Sindicato de riegos de Rabal de Zaragoza y que en el trascurso de los años lo constituyan; é igualmente serán de su cuenta y cargo las obligaciones que desde luego reconoce y acepta en lo que tuvieren de legítimas.

La Junta dá gobierno ha cuidado constantemente con prolija y esmerada atencion, como en adelante lo hará el Sindicato, cumpliendo con su deber y siguiendo las tradiciones de aquella, de sostener en buen estado de conservaeion las obras, acequias, brazales y cauces de la comunidad, sufragando los gastos de sus propios fondos; pero hay otros cauces que, si bien son del dominio privado de los herederos regantes, por ellos, y por sí mismos, y con su peculio, deben verificar las reparaciones, limpieas, desbroces y demas precisos, interés sobrado tiene la Asociacion en que siempre se mantengan perfectamente útiles á su objeto, y principalmente en que nadie altere sus lechos y márgenes ni se intruse en ellos con lucro propio y en grave daño del buen servicio y de los regantes condeñeos, que impasibles contemplan semejante despojo sin tomar parte en la reivindicacion de sus derechos, concretándose únicamente á dirigirse en queja á las Juntas general y

de gobierno, que por falta de personalidad claramente definida en las Ordenanzas, muy poco han podido hacer en defensa de los que han solicitado su amparo.

Con maduro exámen y detenido estudio ha procurado la Comision prevenir en todo lo posible aquellos descuidos de los hacendados regantes, introduciendo en las Ordenanzas medios para realizar la incorporacion de tales cauces á la comunidad, de la manera taxativa dable sin quebranto de sus intereses.

Bastarian las precauciones indicadas si la experiencia no hubiera hecho conocer la conveniencia de extender la esfera de accion de la Junta Sindical; porque unos regantes no harán uso de los beneficios de la incorporacion, y otros, privados de él por la poca longitud de sus brazales ó escasa extension de los terrenos que riegan, quedarán expuestos aquellos y los últimos á intrusiones y abusos lamentables que su falta de unidad é iniciativa no impedirá, y á la probable posibilidad de que puntualmente no sean reparados y limpios; y la comision cree que en virtud del derecho inmanente que en la Comunidad concurre para inmiscuirse y velar sobre todo lo que afectar pueda al servicio de las aguas, cauces para su conduccion, y evitar y corregir que por descuido ú otra causa de algun heredero, se damnifiquen los intereses de los demás coopropietarios, aun tratándose de dichos cauces considerados del dominio privado, si bien colectivo de algunos regantes, cree la Comision, repetimos, que la Comunidad tiene el deber ineludible de obligar á los interesados á que incesantemente conserven los susodichos cauces limpios y dispuestos al uso de su destino, y á defender por sí misma, si éstos no lo hicieren, sus derechos de propiedad sobre estos brazales y sus obras, oponiéndose á toda clase de abusos: al efecto propone en este proyecto algunas disposiciones encaminadas á investir de personalidad legal bastante á la Junta del Sindicato para los mencionados fines.

Tambien ha tratado la Comision de vencer las dificultades, á veces insuperables, que á los propietarios aisladamente se ofrecen para la realizacion de proyectos de construccion de puentes, caminos, sendas y otras obras, surgidos de la iniciativa individual, aunque de interés á varios regantes. Para reunir á todos, suavizar las pequeñas asperezas que pudieran aparecer por sus diferentes modos de juzgar la obra, segun sus particulares intereses, y fijar su atencion en otras de verdadero provecho, se confieren á la Junta Sindical ciertas atribuciones, á que, por experiencia sabemos se someterán con gusto los interesados.

En resumen, ha procurado la Comision llenar su encargo con buena voluntad, inspirándose en los principios fundamentales de las Ordenanzas del Término de Rabal en cuanto son compatibles con las actuales necesidades de la Asociacion y disposiciones legislativas que rigen; ha introducido reformas importantes en la organizacion, suprimiendo especiales cargos que antes ejercian individuos de la Junta de gobierno; ha incluido nuevos preceptos para atender á servicios que no han sido del objeto de la Comunidad, dirigidos á la conservacion y limpieza de brazales de herederos y á la construccion y reparacion de caminos, puentes y sendas, para facilitar los trasportes, que discretamente aplicados han de producir gran desarrollo en los intereses de los

propietarios regantes, sin menoscabo de los comunes, y, por último, otros servicios que sería prolijo enumerar.

Hoy dá por terminado su trabajo, imperfecto sin duda, y tiene el honor de someter á la Junta general, en cumplimiento de su mandato para la discusion, mejoramiento y aprobacion, si lo juzga conveniente, el siguiente

PROYECTO DE ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

De la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad de regantes de la ciudad de Zaragoza, llamada del Término de Rabal, se trasforma por las presentes Ordenanzas en «Sindicato de riegos de Rabal» y éste sucede á la primera en sus propiedades, derechos y acciones y en sus obligaciones que acepta.

Art. 2.º Constituyen la Sociedad todos los propietarios de tierras situadas en los Términos jurisdiccionales de Zaragoza, Villanueva de Gállego, San Juan de Mozarrifar y Juslibol, comprendidas en las partidas de Villanueva, Las Navas, Soto de Huesca, Corvera alta, Cascajo, Pasaderas, Corvera baja, Zalfonada alta, Zalfonada baja, Juslibol, Soto y Partenchas, Ranillas, Viana, Hortilla, Rabal, Brazal del Burro, Boqueta, Roseque, Valimaña, Callizo y Soto del Cañar, cuyas superficies parciales suman tres mil doscientos cuarenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas y veinticinco centiáreas, que son fertilizadas por el riego de la acequia Mayor de Rabal y sus derivaciones en otras y brazales.

Tambien formarán parte de la Sociedad los dueños de fábricas de harinas, de papel, lavaderos y demás artefactos que actualmente usan de las aguas de la Asociacion.

Art. 3.º La colectividad posee en pleno dominio la Presa ó Azud sobre el rio Gállego en donde toma el agua la acequia Mayor de su propiedad tambien con otras muchas y brazales que forman el Inventario de estas y sus derechos están inscritos en el Registro de Zaragoza á nombre del Término de Rabal, en virtud de expediente que acreditó la posesion remota é inmemorial.

Art. 4.º Su derecho á tomar el agua por medio del azud sobre el rio Gállego tambien está fundado é inscrito en la posesion y es tan ámplio que puede hacer suya cuanta agua llegue á su Presa y quepa por las compuertas á este fin construidas, sea la que quiera, sin sujecion á medida ni aforo.

Art. 5.º Usando de sus derechos de propietaria en los que le ampara la vigente ley de aguas, la Sociedad podrá conceder el aprovechamiento de las mismas para nuevos riegos y usos industriales, ó tambien para la ampliacion de unos y otros; pero á nadie le será absolutamente permitido utilizarse de ellas sin la correspondiente autorizacion prévia de la Junta general y concesion de la del Sindicato á tenor de los artículos 22 y 56, párrafos 8.º y 19.º respectivamente y en la medida que le hubiere sido otorgada, en cualquier tiempo antes ó despues de regir estas ordenaciones.

Art. 6.º El gobierno y administracion de la Sociedad estará á cargo de la Junta general y de otra especial que obrará por delegacion de ésta y tomará el mismo título de la asociacion ó sea el de Junta del Sindicato de riegos de Rabal.

Art. 7.º Para conocer de las cuestiones que se susciten sobre el uso de las aguas y corregir y penar las faltas que perpetraren los regantes, se crea un tribunal ó jurado de riegos compuesto de un presidente y cuatro vocales nombrados el primero por la Junta del Sindicato entre sus mismos individuos y los últimos por la general.

Art. 8.º Es objeto principal y preferente de la sociedad, mantener el riego á las tierras sitas dentro de su demarcacion, y además atenderá á todo aquello que pueda contribuir á la prosperidad y fomento de los intereses comunes á los socios, con arreglo siempre á las prescripciones de las presentes ordenanzas.

Art. 9.º Para todos sus actos y operaciones se contará el año económico desde el 1.º de Julio á 30 de Junio siguiente, sin perjuicio de las variantes que por razones de cobranza, contabilidad ú otras acordáre la Junta general.

Art. 10. La unidad de medida de la Sociedad será la hectárea con sus múltiplos y divisores.

Art. 11. Las tierras de los propietarios asociados se dividirán en dos clases como base de imposicion para los gastos de la comunidad y éstos repartos se llamarán del Cánón por derechos de aguas, en sustitucion de los de alfarda, alfardilla y echa que quedan abolidos.

Constituirán la primera las situadas en las partidas de Corvera alta, Corvera baja, Zalfonada alta, Zalfonada baja, Juslibol, Ranillas, Viana, Hortilla, Rabal, Brazal del Burro, Boqueta, Roseque, Valimaña, Callizo, Soto del Cañar, y casi la mitad de la del Soto de Huesca y una pequeña parte de Pasaderas que riegan de la acequia mayor de Rabal y de la de Cogullada, y satisfarán por hectárea la cantidad que anualmente designe la Junta general.

Y formarán la segunda las comprendidas en las de Villanueva, Las Navas, Cascajo y Soto de Huesca que riegan por el trallo de Monclus y Pasaderas en su extension no incluida en la clase superior y contribuirán por hectárea en cada año con el sesenta y siete por ciento señalado á las de primera.

Art. 12. Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio del derecho que asiste á los poseedores de fundos que en virtud de especiales contratos ó concesiones onerosas, satisfacen ahora cantidades fijas ó partes determinadas de la cuota ordinaria impuesta á la unidad las cuales contribuirán con las sumas ya precisadas ó las partes alícuotas correspondientes á la hectárea y en la proporción que vienen pagando actualmente por los suprimidos tributos de Alfarda, Alfardilla y Echa.

Art. 13. Los dueños de fábricas, molinos, lavaderos y demás artefactos, satisfarán por el uso de aguas la cantidad estipulada en sus respectivos contratos y los recargos ya impuestos ó que en lo sucesivo se les impusieren por las ampliaciones que hubieren hecho ó en adelante ejecutaren en sus máquinas y aparatos, ó por la mayor cantidad de agua que usaren.

CAPÍTULO II.

De la Junta general.

Art. 14. Componen la Junta general los propietarios regantes del Sindicato y los dueños de fábricas, molinos, lavaderos y demás artefactos que usen de las aguas del mismo, siendo varones, mayores de veinticinco años, estando inscritos en el libro cabreo y en la lista general de que trata el art. 27.

Art. 15. Para que la Junta general pueda constituirse y tomar acuerdo será necesaria la asistencia de treinta individuos, á lo ménos, contándose en este número los vocales de la del Sindicato que concurrán.

Art. 16. Si á consecuencia de la primera convocatoria no se reuniese el número de socios regantes expresados en el artículo anterior, se aplazará la sesión para uno de los días festivos más inmediatos, haciéndose á este fin otra convocatoria y advirtiéndose en ella que la primera no tuvo efecto por falta de concurrentes bastantes, y por consiguiente en esta segunda se constituirá la Junta general y podrá tomar acuerdo cualquiera que sea el número de los que asistan y de los votos que representen.

Art. 17. Las sesiones de la Junta general tendrán lugar en día festivo en el local de Zaragoza que se designe en la convocatoria, y se invitará á la autoridad municipal para presidirlas ó para que delegue, si lo estima oportuno, en un Teniente Alcalde.

En defecto de aquella ó esta Autoridad serán presididas por el Presidente del Sindicato.

Art. 18. Se anunciará con ocho días de anticipación en alguno ó algunos de los periódicos de la capital, por oficio á los Alcaldes de los pueblos de Villanueva de Gállego, San Juan de Mozarrifar y Juslibol, y por edictos en los puntos de costumbre, el día, hora y sitio en que ha de reunirse la Junta general.

En los casos de notoria urgencia, á juicio de la Junta del Sindicato, podrá prescindirse de la anticipacion indicada para la convocatoria, y se hará esta con lo que permita la perentoriedad del asunto, en los que se reunirá el dia festivo que buenamente sea posible.

Art. 19. Anualmente celebrará la Junta general dos sesiones ordinarias, una en cualquier dia precisamente festivo de los meses de Mayo ó Junio para la elección de vocales de la Junta del Sindicato y del Jurado de riegos, en los años que fuere necesaria su renovacion, y para discutir los presupuestos de ingresos y gastos del ejercicio inmediato.

Y la otra sesion ordinaria debe tener lugar en dia de igual clase de los meses de Agosto ó Setiembre, para el axámen y aprobacion de cuentas, que serán presentadas por la Sindical.

Art. 20. En ambas sesiones ordinarias y despues del despacho de los relacionados asuntos en el articulo anterior, el Presidente dará cuenta de cualquier otro que juzgue oportuno someter á consulta y resolution de la Junta general.

Así mismo los regantes y demás usuarios del agua tendrán derecho de hacer las mociones y preguntas que consideren pertinentes sobre cualquier tema de interés para la Comunidad; pero nunca recaerá acuerdo sin prévio dictámen de la Junta del Sindicato, ó cuando la importancia del asunto lo requiera, el de una comision designada por la general.

Art. 21. Además de las sesiones ordinarias, la Junta general celebrará todas las extraordinarias que reclamen los intereses del Sindicato, siempre que la Junta del mismo lo crea necesario, y tambien cuando lo soliciten por escrito diez propietarios regantes, manifestando el objeto.

La convocatoria se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 18, expresando los asuntos de que ha de ocuparse.

Art. 22. En estas sesiones extraordinarias tan sólo se tratará de los negocios que hubieren motivado la reunion de la Junta y de los incidentes que tengan relacion con ellos, á juicio del Presidente del Sindicato.

Art. 23. Las atribuciones de la Junta general serán:

1.º Acordar sobre todas las materias de interés para la Comunidad, con sujecion á estas Ordenanzas, y que por las mismas no estén sometidas á la resolution de la Sindical ó de alguno de sus individuos.

2.º Resolver los que por su gravedad ó importancia someta á su deliberacion la Junta del Sindicato.

3.º Interpretar, en lo que ofreciere duda, la inteligencia de estas Ordenanzas y reglamentos, para su más recta aplicacion.

4.º Elegir los Vocales de la Junta del Sindicato y del Jurado de riegos entre los asociados que reúnan las condiciones prescritas en los artículos 35 al 37 y acordar su destitucion si hubiere motivos gravísimos para ello.

5.º Discutir y reparar ó aprobar anualmente las cuentas y los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio inmediato.

6.º Fijar el tanto que por hectárea han de contribuir las tierras regantías del Sindicato, mediante el conocimiento de los presupuestos,

con arreglo á la clase á que pertenezcan y respetando los derechos adquiridos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

7.º Fallar los expedientes que se instruyan por partidas fallidas é incobrables del cánón de aguas, rentas y derechos del Sindicato, cualquiera que sea la causa que las motive, previo dictámen de la Junta Sindical y del Vocal contador.

8.º Acordar las condiciones, en cada caso, con que se han de otorgar los nuevos aprovechamientos de aguas, teniendo en cuenta que estas concesiones son susceptibles de un recargo en el cánón á beneficio de la Comunidad para compensarla de los gastos que tuvo en la construcción de Presa y Acequias, á tenor del art. 233 de la vigente ley de aguas.

9.º Fijar el sueldo á los empleados y dependientes del Sindicato con sujeción á las presentes ordenanzas ó á los acuerdos posteriores de la misma Junta.

Art. 24. Los propietarios y usuarios de las aguas del Sindicato que reúnan las circunstancias mencionadas en el artículo 13, podrán asistir á la Junta general con derecho á usar de la palabra cuando les fuere concedida, y el de emitir sus votos. Les será permitido y también á las viudas hacerse representar por medio de otras personas con especial poder otorgado en forma legal; y á los menores é incapacitados por sus tutores ó curadores que tuvieren discernido el cargo. Estos últimos y aquellos apoderados asumirán los votos que correspondan en lista á sus representados y sus demás derechos, esceptuándose empero el de ser elegidos para los cargos de la Junta Sindical y del Jurado.

Nadie tendrá capacidad legítima, no obstante, para concurrir con más representación que la de sus bienes propios y la de otro propietario regante único.

Art. 25. La Junta general resolverá las cuestiones por mayoría absoluta de votos de los que asistieren á la sesión, computándose con arreglo á la escala que establece el artículo inmediato.

En caso de empate se repetirá acto continuo la votación y si también resultare igualdad de sufragios decidirá el voto del presidente del Sindicato.

Art. 26. La computación de los votos se verificará del modo siguiente:

- | | | |
|-----|---|------------|
| 1.º | Los que posean tierras en menor extensión de cinco hectáreas gozarán de | un voto. |
| 2.º | Los de cinco á quince hectáreas de tierra | dos id. |
| 3.º | Los demás de quince á treinta y cinco hectáreas. | tres id. |
| 4.º | Y los que excedan de treinta y cinco | cuatro id. |

Los dueños de fábricas ó artefactos, en concepto de tales tendrán los votos correspondientes á la escala que precede, graduándose su propiedad á razon de una hectárea por cada diez y nueve pesetas que satisfagan al Sindicato por el uso de aguas para sus artefactos.

Art. 27. Ningun regante reunirá más de cuatro votos aun cuando fuere acumulando á los de su propiedad territorial los respectivos á su industria, ó vice-versa, no contándose en este número los de

otro hacendado á quien represente en la forma prescrita por el artículo 24.

Art. 28. En los quince primeros dias de Junio, el Depositario bajo la inspeccion del Presidente formará una lista general de los que usen el agua, consignando en ella las hectáreas de tierra que cada cual posea en el Sindicato y los votos á que tiene derecho en la Junta general con arreglo á la escala del artículo anterior, é incluyendo tambien en dicha lista los fabricantes y dueños de artefactos con expresion de la cantidad que pagan anualmente, las hectáreas que ésta representa y los votos que les correspondan.

Art. 29. Para deducir y fijar los votos de cada propietario regante ó industrial dentro de los tipos de la escala, se contarán únicamente las hectáreas completas que posea ó represente, excluyendo las fracciones.

Art. 30. La mencionada lista se formará en presencia de lo que resulte en el libro cabreo el dia 1.º de Junio y estará expuesta en la Depositaria á disposicion de los sócios regantes y demás interesados, desde el 16 hasta el 25 del mismo mes, durante cuyo lapso de tiempo podrán aquellos formular por escrito á la Junta del Sindicato las reclamaciones que tengan por conveniente sobre el mayor ó menor número de votos que les corresponden ó los que se hayan fijado á los demás regantes.

Art. 31. La Junta Sindical, en un plazo breve, examinará las reclamaciones que se hubieren presentado, dictará resolucion que comunicará á los interesados y aprobará definitivamente la lista de votantes con las rectificaciones que hubiere acordado en virtud de aquellas.

Art. 32. Ultimada que sea la autorizará el Secretario con su firma, por acuerdo de la Junta, y el Presidente, con la suya, el visto bueno, y en todas las sesiones de la Junta general se tendrá sobre la mesa, á fin de conocer el voto ó votos que representa cada concurrente.

Art. 33. Dicha lista regirá desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio siguiente y durante el año de su ejercicio es inalterable el número de los asignados en ella á los individuos que la componen, aunque aumenten ó disminuyan sus tierras.

No obstante, si alguno dejase de ser propietario regante, será excluido, y los votos de los que fallecieren serán trasferidos, si lo reclaman, á sus herederos, verificados que sean los asientos de traslacion de dominio en el libro cabreo, de los bienes que los originen, conforme á lo mandado en el artículo 127.

En ambos casos se hará constar por nota adicional que autorizarán el Presidente y Secretario.

Art. 34. Los acuerdos de la Junta general serán obligatorios para todos los asociados, hubiesen ó no concurrido á las sesiones en que se tomen, y serán ejecutables sin recurso ni apelacion, excepto en los casos en que obre por delegacion de la administracion pública, en los cuales queda expedito el derecho de los regantes para recurrir contra los mismos ante la Autoridad superior de la Administracion civil de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de aguas del 13 de

Junio de 1879, sin que esto impida que los aludidos acuerdos se lleven á ejecucion en seguida.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta del Sindicato.

Art. 35. La Junta del Sindicato se organiza con catorce Vocales usuarios de las aguas por diferentes conceptos y de diversas calidades, en esta forma:

1.º Diez propietarios del Término jurisdiccional de Zaragoza, de los que serán la mitad hacendados no labradores y la otra mitad labradores de profesion.

2.º Uno en representacion de las fincas que sean las últimas en recibir el riego, que será labrador ó no.

3.º Otro de cualquiera de ambas calidades en nombre de las pequeñas propiedades, que no ha de poseer, para ser elegible, más de 57 áreas de tierra.

4.º Otro en representacion de los dueños de fábricas, molinos, lavaderos y demás industriales.

5.º Uno por la partida del Soto y Partenchas de Juslibol, designado por los vecinos de este pueblo en cumplimiento de contrato existente.

Art. 36. Los elegibles para desempeñar el cargo de Vocales serán precisamente vecinos de Zaragoza, ménos el representante de Juslibol, que le es dado habitar en el mismo pueblo.

Art. 37. Para ser nombrado individuo de la Junta del Sindicato en calidad de propietario regante no labrador, ha de poseer inscritas en el cabreo cuatro hectáreas de tierra, á lo ménos, dos años antes de la eleccion.

Serán elegibles de la clase de labradores los hacendados regantes de esta profesion que posean una hectárea y veinte áreas ó más tierra inscrita tambien en dicho libro con igual antigüedad.

Y los electos para representar á los dueños de fábricas, molinos, lavaderos y demás industrias, deberán haber satisfecho con dos años de antelacion y tener cargada en el repartimiento que rija una cantidad equivalente á la propiedad necesaria para los hacendados no labradores, graduándose aquella en la forma prevista en el art. 25.

Art. 38. Los varones mayores de veinticinco años que reúnan las circunstancias expresadas en los artículos 14, 36 y 37, serán aptos para Vocales de la Junta del Sindicato, dentro de las calidades establecidas en el último citado.

Quedan excluidos de esta regla general y no podrán ejercer dichos cargos:

1.º Los incapaces moral ó físicamente.

2.º Los deudores por más cantidad que la respectiva al año corriente.

3.º Los que no sepan leer ni escribir.

4.º Los que tengan pleito pendiente con el Sindicato ó cuestion gubernativa.

5.º Los que pertenezcan á la Junta de gobierno ó del Sindicato de otras comunidades de regantes que tomen aguas del rio Gállego.

6.º Los contratistas de obras del Sindicato, sus socios ó porcionistas y sus fiadores.

7.º Los arrendatarios de tierras, derechos y acciones del mismo y los que los garanticen.

8.º Los empleados y dependientes de la Sociedad, si antes no renuncian sus cargos.

9.º Los que se hallen presos ó detenidos á consecuencia de procedimientos criminales, exceptuándose los que lo fueren por motivos políticos.

Art. 39. Para la eleccion de Vocales de la Junta Sindical se formará por el Depositario, bajo la inspeccion del Presidente, en los quince primeros dias del mes de Abril del año en que deba renovarse dicha Corporacion, una lista de asociados regantes elegibles, que tengan las circunstancias prescritas en los artículos 36, 37 y 38, en cuatro grupos y por el órden de calidades establecidas en los párrafos 1.º, 3.º y 4.º del art. 35, expresando en ella la extension de sus tierras á los individuos de los grupos primero, segundo y tercero y la cuota anual que satisfacen los del cuarto por razon del cánón de aguas para los artefactos, con la correspondiente equivalencia en hectáreas, deducida al tenor del art. 25.

Art. 40. La indicada lista de elegibles se expondrá en la Depositaria y seguirá los mismos trámites y formalidades y será susceptible de iguales reclamaciones, acuerdos y rectificaciones que la general de votantes á que aluden los artículos 28 al 33.

Art. 41. Dentro de los diez siguientes al en que la Junta general haya verificado la eleccion de Vocales para la del Sindicato, los herederos regantes que lo juzguen pertinente reclamarán por escrito contra todos y cada uno de dichos nombramientos ante la propia Junta Sindical, la que resolverá en los inmediatos diez dias, oyendo á los interesados y sin ulterior recurso ni apelacion.

Art. 42. Si por efecto de estas reclamaciones ó por escusa fundada de los elegidos resultare alguna vacante, se hará el nombramiento para llenarla en la sesion más inmediata de la Junta general.

Art. 43. Tambien contra esta eleccion podrán incoarse los recursos de que trata el art. 41, que resolverá la Junta Sindical, y en caso de vacante, esta Corporacion la cubrirá haciendo el nombramiento entre los regantes que hubieren desempeñado el cargo de Vocales en años anteriores.

Art. 44. La propia Junta está facultada para llenar las vacantes que entre año ocurran en ella, no llegando á la mitad de sus Vocales, con las personas que tengan las condiciones indicadas en el artículo anterior; desde este número inclusive se hará el nombramiento

supletorio de unas y otras vacantes por la Junta general, reuniéndose en sesion extraordinaria, si fuese preciso.

Los electos por cualquiera de dichos métodos ejercerán sus cargos hasta la época de la renovacion ordinaria, en que cesarán.

Art. 45. Los cargos de la Junta Sindical serán gratuitos y obligatorios, durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos; pero siempre deberá quedar el Presidente ó Vicepresidente.

Es potestativo escusarse, sin embargo, en los que hubieren cumplido sesenta años de edad ó fueren reelegidos sin haber trascurrido cuatro desde la última vez que desempeñaron iguales ó parecidos cargos en el Sindicato.

En las renovaciones bienales decidirá la suerte los Vocales de la Junta del Sindicato que deben salir cuando todos lleven igual tiempo en el desempeño de su cometido, por eleccion de la general.

Art. 46. El dia 1.º de Julio entrarán los Vocales electos de la Junta Sindical en el ejercicio de sus funciones. A este fin el Presidente convocará á sesion, dará posesion á los nuevamente nombrados y se retirarán los que hubieren de cesar.

Art. 47. Si por circunstancias imprevistas no pudiese celebrarse la sesion á que se refiere el artículo anterior, continuarán funcionando los Vocales que deben salir hasta que sea posible dar posesion á los electos.

Art. 48. Constituida la nueva Junta procederá acto continuo á la eleccion de un Presidente, Vicepresidente, Contador y Presidente del Jurado de riegos, entre los individuos de su seno. Esto se entiende para la primera vez que se ejecute eleccion con arreglo á estas Ordenanzas, ó que se verifique de la totalidad de la Junta: en los demás casos, se concretará á llenar las vacantes que resulten en las renovaciones bienales de la Corporacion de que trata el art. 45, las que se produzcan por fallecimiento de los que desempeñaren dichos cargos y las demás legales que ocurran.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones de la Junta del Sindicato.

Art. 49. La Junta se reunirá siempre por orden del Presidente, haciendo la convocatoria con cuarenta y ocho horas de anticipacion por medio de papeleta á domicilio, que expresará el local, dia y hora en que haya de tener lugar.

Art. 50. Dicha Corporacion se reunirá en sesion ordinaria una vez al mes y celebrará además las extraordinarias que se creyeren precisas para el rápido despacho de los asuntos. De cada una se extenderá la correspondiente acta haciendo relacion de las deliberaciones habidas y de los acuerdos aceptados.

Art. 51. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta del anterior, que se discutirá, reparará ó aprobará; despues se tratarán los negocios de que dé cuenta el Presidente, y por último, los Vocales propondrán aquellos que crean conducir al mayor interés del Sindicato.

Art. 52. Los Vocales están obligados á concurrir puntualmente á las sesiones para que fueren convocados por el Presidente, bajo la multa de una á cinco pesetas aplicables á los fondos de la Comunidad.

No incurrirán, sin embargo, en la mencionada multa los Síndicos que pongan en conocimiento del Presidente antes ó durante la sesion alguna causa razonable á juicio del mismo, que les impida asistir.

Art. 53. Para que la Junta del Sindicato pueda tomar acuerdo será necesaria la presencia de la mitad mas uno de sus vocales.

Art. 54. Las cuestiones que se traten en la Junta se resolverán por mayoría de votos entre los asistentes á la sesion y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 55. Cada vocal ó Sindico tiene un solo voto.

Art. 56. Los regantes de la Comunidad podrán recurrir á la Junta del Sindicato en solicitud de lo que estimen conveniente sobre cualquier materia, verificándolo por escrito, y las resoluciones que recaigan se comunicarán en igual forma á los interesados.

CAPÍTULO V.

De las facultades y atribuciones de la Junta del Sindicato.

Art. 57. Las facultades y atribuciones de la Junta del Sindicato serán las siguientes:

1.^a Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.^a Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres de las localidades comprendidas en los límites del Sindicato.

3.^a Nombrar y suspender de ejercicio y sueldo hasta por dos meses á los empleados y aun proponer su separacion á la Junta general si hubiere motivo grave.

4.^a Nombrar, reparar y suspender por igual tiempo á los llamados dependientes.

5.^a Formar los presupuestos y repartos, censurar las cuentas generales del Depositario exponiendo todos estos documentos en la propia oficina diez dias antes del en que deban ser sometidos al juicio y aprobacion de la Junta general, conforme á lo dispuesto en los artículos 113 y 119.

6.^a Proponer á ésta los proyectos de ordenanzas y reglamentos ó cualquier modificacion que considere útil introducir en lo existente.

7.^a Establecer los turnos rigurosos de agua cuando lo crea necesario, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya con la mayor equidad.

8.^a Acordar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta general de que tratan los artículos 19 y 21.

9.^a Nombrar su Presidente que debe recaer en Vocal no labrador, Vice-Presidente, Contador y Presidente del Jurado de riegos segun dispone el art. 48, y el 238 de la Vigente ley de aguas.

10.^a Acordar lo más conveniente para ejecutar las resoluciones de la Junta general.

11.^a Disponer el corte de aguas, limpias y desbroces de las acequias y brazales que estén á cargo de la Comunidad.

12.^a Acordar las obras de reparacion y de nueva construccion en el azud, acequias y brazales incluidos en el inventario.

13.^a Examinar y aprobar las cuentas parciales de obras, compra de maderas, limpias, desbroces y de cuantos gastos ocurran por cualquier concepto y rindan los vocales del Sindicato ó sus empleados y dependientes que manejen fondos, las cuales se refundirán en la general del Depositario.

14.^a Aprobar los repartos del cánon de aguas con sujecion á los tipos del presupuesto autorizados por la Junta general.

15.^a Administrar los bienes y rentas del Sindicato.

16.^a Fijar las condiciones de todas las subastas y contratos que hayan de celebrarse en nombre de la Sociedad y autorizar al Presidente para el otorgamiento de las escrituras ó documentos que fueren precisos. Los actos de subasta se celebrarán con asistencia del Presidente, la de los Síndicos comisionados al efecto y la del Secretario.

17.^a Autorizar al Presidente para entablar los pleitos que al Sindicato le convinieren y defender los que incoaren contra el mismo.

18.^a Vigilar la observancia de sus ordenanzas y reglamentos.

19.^a Conceder los aprovechamientos de aguas para nuevos riegos y usos industriales con sujecion á la autorizacion y condiciones acordadas en Junta general.

20.^a Girar una visita todos los años al azud del Sindicato para examinar su estado, las obras en él realizadas y estudiar las que pudieran convenir; formar inventario de las herramientas y maderas existentes y por último tomar acuerdo sobre estos extremos en la sesion que el mismo dia deberá celebrarse en la casa propia de la Comunidad, llamada del azud.

21.^a Verificar las demás visitas, por sí misma, que creyere necesarias, ó delegar en uno ó más individuos de su seno para que las practiquen, á fin de cerciorarse si las limpias, desbroces y obras de las acequias y brazales se han hecho ó ejecutan bien y conforme se habia dispuesto ó contratado.

22.^a Promover la construccion y reparacion de caminos, puentes y sendas y cuanto conduzca á facilitar los trasportes, tanto cuando sean de interés general del Sindicato como si lo fueren de una partida ó zona.

23.^a Disponer las épocas en que se ha de hacer efectivo el cánon cargado á los herederos regantes en el repartimiento anual para los fondos del Sindicato, asi como tambien la recaudacion de rentas y derechos á él pertenecientes, acordando, si fuere preciso, los medios coactivos ó de apremio que contra unos y otros deudores hubieren de emplearse para la cobranza de sus respectivos descubiertos.

Y 24.^a Acordar sobre los demás asuntos sometidos á su resolución por diferentes artículos de estas ordenanzas.

Art 58. Para los gastos extraordinarios que puedan ocurrir no previstos en el presupuesto aprobado por la Junta general, la del Sindicato estará facultada para disponer de tres mil pesetas como tipo máximo, haciendo en las cuentas parciales de capítulos y artículos de aquel las trasferencias necesarias, y si esto no fuera posible por estar agotados los créditos abiertos ó ser indispensables á su objeto destinados procurará extraordinarios recursos.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente.

Art. 59. El Presidente del Sindicato es el Jefe de la Comunidad y como tal debe ser respetado por todos los individuos de la misma, empleados y dependientes, sin perjuicio de los derechos y atribuciones de cada uno.

Art. 60. Tendrá las atribuciones siguientes:

1.^a Convocar á la Junta general para el dia, hora y local que hubiere acordado la del Sindicato haciéndolo en la forma dispuesta por el art. 18.

2.^a Convocar igualmente á la Junta del Sindicato cuando lo estime necesario y conforme á lo mandado en el art. 49.

3.^a Presidir las sesiones de ambas Juntas general y del Sindicato la primera si hecha la invitación á la Autoridad local, segun determina el art. 17, esta no asista ni delegue á un Teniente Alcalde.

4.^a Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las Juntas general y del Sindicato sin necesidad de esperar á la aprobacion del acta correspondiente á la sesion en que se tomaron dichos acuerdos.

Los de la Junta general bajo la responsabilidad de la Sindical y los de esta con la del Presidente.

5.^a Cuidar con asídua atencion de la conservacion del azud, acequias, brazales, caminos, puentes y cuanto pertenezca á la Comunidad.

6.^a Procurar la mayor equidad en la distribucion de los riegos conforme con los acuerdos de la Junta Sindical, dictando para este fin las disposiciones precisas y terminantes que le sugiera su celo al Encargado de aguas ó dependientes que estime oportuno.

7.^a Firmar las actas de la Junta general y del Sindicato en union del Secretario, si asistiese á la sesion en que fueren aprobadas.

8.^a Mantener la correspondencia con las autoridades y personas con quien se relacione el Sindicato.

9.^a Autorizar con su visto bueno las listas de votantes y de elegibles, los repartos del cánon y todos los documentos que expida la Secretaría y lo merezca su importancia.

10.^a Representar al Sindicato ante los Tribunales de Justicia, especiales de cualquier clase, oficinas del Estado, corporaciones provinciales y municipales y Autoridades en los negocios para que hubiere sido facultado por la Junta Sindical, dando al efecto los poderes á pleitos ó de otra clase que sean necesarios.

11.ª Otorgar en nombre de la Comunidad los contratos acordados en sesion de la Junta del Sindicato, firmando las escrituras y documentos precisos.

12.ª Suspender á los empleados y dependientes de uno á treinta dias de empleo y sueldo cuando á su juicio hubiere causa bastante y nombrar quien le reemplace interinamente dando cuenta á la Junta Sindical de aquellas y estos.

13.ª Conceder licencia hasta para un mes á los empleados y dependientes de la Comunidad que por falta de salud ú otros motivos razonables, á juicio del Presidente la solicitaren y admitir si lo cree oportuno los sustitutos que los interesados tendrán obligacion de proponer, dejar pagados á su costa y bajo su responsabilidad.

14.ª Celar la observancia de las ordenanzas y reglamentos de la Asociacion y corregir los abusos que en este punto perpetraren los regantes, empleados y dependientes de ella, haciendo denuncias al Jurado los que sean de su competencia.

15.ª Presidir las comisiones que se nombren cualquiera que sea el asunto de que hayan de ocuparse si tiene por conveniente asistir á sus sesiones, salvo el caso de que afectase á su persona ó intereses que no podrá concurrir á las reuniones de aquellas.

16.ª Disponer por sí en ocasiones urgentísimas la ejecucion de obras indispensables, dando cuenta á la Junta del Sindicato de su primera reunion.

17.ª Dirimir las contiendas perentorias que surjan entre los regantes respecto al uso del agua ó derecho á ella sin inmiscuirse en las atribuciones del Jurado.

Art. 61. El Presidente delegará en el Vice-Presidente ó en los Vocales de la Junta Sindical alguna de sus facultades si lo creyere necesario y lo exigiere el desempeño de sus vastas funciones, comunicándoles las instrucciones necesarias.

Art. 62. Cuanto dispusiere el Presidente será inmediatamente ejecutado sin perjuicio de acudir á la Junta Sindical que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO VII.

Del Vice-Presidente.

Art. 63. El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, con las mismas facultades, consideraciones y derechos concedidos al Presidente en estas ordenanzas.

Art. 64. Fuera del caso previsto en el artículo anterior el Vice-Presidente será igual á los Síndicos en atribuciones y obligaciones.

CAPÍTULO VIII.

De los Síndicos.

Art. 65. Los Vocales de la Junta del Sindicato serán conocidos además con el nombre de Síndicos y sus atribuciones las indicadas en

estas ordenanzas, las que en ellos delegue la Junta y las que correspondan á los cargos para que fueren nombrados.

Art. 66. Dichos Vocales están obligados:

1.º A concurrir á las sesiones de las Juntas á que sean debidamente convocados.

2.º A emitir su voto en todos los asuntos de que se ocupe la Junta Sindical, sin perjuicio de que cada uno pueda fundar el suyo particular en el acta.

3.º A desempeñar los cargos para que hayan sido nombrados por la Junta y las comisiones que les encargaren esta ó el Presidente.

4.º A dar su dictámen en los negocios que la Junta ó el Presidente les confíen á este objeto.

Y 5.º A poner en conocimiento del Presidente cuando hubieren de ausentarse de la capital por mas de quince dias.

CAPÍTULO IX.

Del Síndico Contador.

Art. 67. Un vocal de la Junta del Sindicato designado por ella, de conformidad á lo dispuesto en el art. 48, ejercerá funciones de Contador con las siguientes atribuciones y obligaciones.

1.ª Llevará un libro diario en que anotará en distintas columnas los talones de cargo y libramientos talonarios de pago que debe intervenir, por los ingresos y salidas de fondos respectivamente que tengan lugar en la Depositaria del Sindicato.

2.ª A llevar igualmente otro libro llamado mayor ó de cuentas corrientes de deudores y acreedores.

3.ª Examinar las cuentas generales que debe formar y rendir el Depositario emitiendo sobre ellas dictámen, previa confrontacion de todas sus partidas con el libro diario de intervencion y del mayor. Podrá extenderse en consideraciones y razonamientos para proponer las reformas y economías que creyere realizables en provecho de los intereses del Sindicato.

4.ª Examinar y emitir opinion sobre todas las cuentas parciales de obras, compra de maderas y cuantas por su importancia ó circunstancias especiales merezcan estudiarse y con tal fin le pasare el Presidente.

5.ª Firmar con el Depositario una diligencia ó nota en la primera hoja de los libros de contabilidad expresando el objeto á que se destinan, fólíos de que constan y rubricar las demás hojas de los mismos.

6.ª Intervenir y autorizar las relaciones nominales de deudores por derechos del cánón que anualmente deben acompañarse en las cuentas generales, con distincion de años y proponiendo al final los medios que, en su concepto, deberán usarse para hacer efectivas las restas que resulten.

7.ª Tomar una parte activa en el puntual cobro de los repartos del cánón, rentas y derechos del Sindicato.

Y 8.ª Inspeccionar y vigilar los libros y antecedentes de la Depositaria, cuidando de que todos estén corrientes y se extiendan los asientos con la expresion y claridad necesarias.

CAPÍTULO X.

De los empleados y dependientes del Sindicato.

Art. 68. Para secundar á la Junta del Sindicato en el desempeño de su cometido y á sus órdenes, tendrá la Comunidad con el carácter de empleados retribuidos de los fondos de la misma, un Secretario, un Depositario, un Arquitecto, un Encargado de aguas y obras; y como dependiente un Conserje, un Azutero, varios guardas y los auxiliares que de una y otra clase necesitase en lo sucesivo, permanentes ó temporeros.

El haber anual de todos ellos lo fijará la Junta general, excepto el de los temporeros, que se designará por la del Sindicato, teniendo en cuenta la época del año y los servicios que hubiere de prestar.

Art. 69. El nombramiento de dichos empleados se hará por la Junta Sindical, debiendo recaer en personas idóneas y hábiles para el desempeño de sus obligaciones; pero la remocion de los comprendidos en la categoría de empleados no podrá tener lugar por la propia corporacion sin justa causa que someterá á la consideracion y acuerdo de la Junta general.

Art. 70. La supresion de cualquiera de las indicadas plazas deberá tener lugar, en su caso por resolucion de dicha Junta general.

Art. 71. Todos los empleados y dependientes están comprometidos al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen por estas ordenanzas, las que les atribuyan los Reglamentos que se dictáren, y además deberán cumplir las órdenes del Presidente y las condiciones que se les impusieren al tiempo de verificar sus nombramientos.

CAPÍTULO XI.

Del Secretario.

Art. 72. El Secretario percibirá el haber anual de mil pesetas ó el que le sea señalado en su nombramiento y comprendido en los presupuestos de la Comunidad, aprobadas en Junta general.

Art. 73. Será obligacion del Secretario:

1.º Asistir con puntualidad á las sesiones que celebren las Juntas general y Sindical con voz y sin voto salvo sus derechos de propietario regante en lo que no sean mermados por estas ordenanzas.

2.º Extender las actas de unas y otras con fidelidad y precision relatando en ellas minuciosamente las discusiones que hayan tenido lugar y los acuerdos que se tomen.

3.º Redactar los oficios, avisos y documentos que el Presidente le ordenare.

4.º Extender las ápoas ú oficios á los censalistas, si fuere Notario para el cobro de sus pensiones, en cuyo caso no cobrará de la Comunidad honorarios por este servicio.

5.º Instruir los expedientes.

6.º Custodiar las actas corrientes y los expedientes y papeles que aun no se hubiere dispuesto pasen al archivo del Sindicato.

7.º Firmar dichas actas y los documentos que por la Junta Sindical y su Presidente estuviere autorizado.

8.º Cumplir las órdenes del Presidente y dar á éste y á los Sindicos las noticias que le pidieren.

Y 9.º Redactar anualmente una memoria de los trabajos y actos realizados durante el año por la Comunidad y la Junta Sindical dará cuenta de ella á la general en la sesion ordinaria que debe celebrar en los meses de Agosto ó Setiembre.

CAPÍTULO XII.

Del Depositario Recaudador

Art. 74. El Depositario Recaudador percibirá el haber anual de mil quinientas pesetas ó el que se designe en su nombramiento y presupuestos del Sindicato aprobadas en Junta general. Para su elección será circunstancia recomendable la cualidad de propietario de tierra regable con las aguas de la Asociacion.

Art. 75. Las obligaciones y servicios de su cargo son las siguientes:

1.ª Recaudar de los regantes á domicilio y custodiar bajo su responsabilidad el producto ó importe de los repartos del cánon, rentas de propiedades y demás intereses de la Congregacion.

2.ª Llevar la contabilidad de los fondos en los libros diario, mayor y auxiliares convenientes por el sistema y forma que establezca la Junta del Sindicato en sus reglamentos, bajo la inspeccion del Contador.

3.ª Llevará un libro titulado de inventarios por inmuebles. En él, separadamente cada uno, se formará el de acequias y cauces de conduccion de aguas de la propiedad del Sindicato, el de fincas del propio dominio, cuidando de anotar las que se vayan adquiriendo y las que deban ser baja por cualquier causa que se expresará; el de caminos y puentes: y por último el de los brazales de herederos que se incorporen al Sindicato.

4.ª Asistir á las sesiones de las Juntas generales y del Sindicato para que fuese debidamente convocado y en ellas usará de la palabra tan solo para contestar á las preguntas que se le hicieren y dar las explicaciones que se le pidan. Usará sin embargo de los derechos de propietario asociado, si lo fuere, en todo aquello que no estén limitadas por las disposiciones de las presentes ordinaciones.

5.ª Presentar en todas las Sesiones de la Junta Sindical una nota del movimiento y existencia en los fondos.

6.ª Formar anualmente los proyectos del repartimiento por cánon los de presupuestos de ingresos y gastos, para lo cual se le facilitarán los especiales de obras limpias y cuanto sea preciso.

Y 7.ª Formar y rendir á la Junta general por conducto de la Sindical en los periodos, época y forma que el Reglamento determine, las cuentas de su gestion cumplidamente justificadas.

Art. 76. Para garantizar debidamente el manejo de los fondos



que ingresen en su poder correspondientes al Sindicato, afianzará por valor de treinta mil pesetas con todas las formalidades del derecho, antes de tomar posesion de su cargo. La Junta general podrá disponer su ampliacion á mayor suma si lo creyere preciso para la seguridad de los fondos, ó tambien disminuir su cuantía.

El expediente que se instruya para constituir la fianza será aprobado por la Junta Sindical previo dictamen de un Asesor Letrado.

Art. 77. La recaudacion se ejecutará por recibos talonarios que se entregarán al regante en el acto de hacer el pago de los mismos quedando en depositaria el talon para comprobacion del cargo de sus cuentas.

Art. 78. Los pagos que ejecute siempre tendrán lugar mediante libramiento talonario tambien, firmado por el Presidente del Sindicato.

CAPÍTULO XIII.

Del Arquitecto.

Art. 79. El Arquitecto desempeñará los servicios y funciones propios de su profesion que se le confien y percibirá por estos trabajos los honorarios que se convengan al tanto por dieta ó en otra forma, á juicio de la Junta del Sindicato.

Art. 80. Asistirá á las sesiones á que fuere llamado y disfrutará por ello cincuenta pesetas anuales.

CAPÍTULO XIV.

Del encargado de aguas y obras.

Art. 81. El nombramiento de encargado de aguas recaerá en persona competente para los servicios que se le atribuyen por estas ordenanzas y los Reglamentos que se dicten siendo preferidos los que acrediten especiales conocimientos en construcciones de obras hidráulicas en primer término, ó en cualquiera de los ramos de construccion.

Art. 82. Será el Jefe inmediato del azutero y los guardas y tendrá las obligaciones siguientes:

1.^a Vigilar la distribucion de las aguas con sujecion á las órdenes de la Junta Sindical ó de su Presidente poniendo en conocimiento de éste los abusos que se cometan.

2.^a Visitar una vez á la semana, cuando menos, y siempre que lo ordenare el Presidente todo el perimetro que abarca el Sindicato para enterarse del estado del azud, acequias, brazales, cauces, escurrideros y obras, tomando nota de lo que advirtiere para dar cuenta de todo á su Jefe.

3.^a Vigilar á los guardas fijos y temporeros á quienes hará cumplir con su deber, participando al Presidente las faltas que observare.

4.^a Dirigir, bajo las órdenes de la Junta Sindical ó inspeccion facultativa superior que ésta disponga, y presenciar los trabajos de obras limpias, desbroces y cuantas operaciones de campo hayan de verificarse, tanto en el azud como en las acequias, brazales, cauces, puentes y

caminos, formando listas nominales de los peones que concurren con expresion del jornal que devenguen y del importe de todos.

5.^a Asimismo estará al frente y presenciará los trabajos de limpia, desbroce y obras que se realicen en los brazales de herederos incorporados al Sindicato, siempre que por circunstancias especiales no se le releve de este servicio.

6.^a Igualmente tendrá á su cuidado las obras nuevas y de reparación que se practiquen en los puentes y caminos del Sindicato y de su cuenta, y las que se hagan de interés parcial de algunos propietarios y á cargo y cuenta de ellos, excepto en los casos que se le dispensará de esta obligacion.

7.^a Cuidar bajo su responsabilidad de los efectos, herramientas, maderas y cualquiera otros materiales que tendrá inventariados y en los almacenes cuando no sean necesarios para los trabajos.

8.^a Llevar un libro en que anualmente se forme inventario de dichos efectos el dia en que la Junta giré la visita de que trata el párrafo décimooctavo del art. 57, cuyo inventario firmará el encargado y lo autorizarán con la suya el Contador y Presidente, cuidando durante el año de adicionar todos cuantos se adquieran y anotar los que se inutilicen.

Y 9.^a Asistir á las sesiones que celebren las Juntas general y del Sindicato á que sea llamado, sin derecho á votar y tan solo el de la palabra para dar las explicaciones que se le pidieren.

CAPÍTULO XV.

Del Agente archivero.

Art. 83. Tendrá á su cargo, y con la responsabilidad más estrecha, la conservacion de los libros, planos, instrumentos, cuentas, escrituras y papeles que interesen á la Comunidad, en el local para este objeto destinado.

Art. 84. Recibirá relacionados unos y otros que mantendrá bien colocados, con método, limpios y sin deterioros, y no entregará ninguno sin mandato escrito del Presidente, en el cual firmará el recibí la persona á quien se entregue, cuyo documento conservará hasta la devolucion del objeto que lo motivó.

Art. 85. Llevará un libro en que se alistarán con la debida expresion los expedientes, escrituras y datos que existan en el archivo, adicionando por años y orden de fechas los que vaya recibiendo, y otro de los documentos que entregue por la del Presidente.

Art. 86. Si á los treinta dias de extraido del Archivo un documento ú objeto cualquiera, no se hubiere devuelto, dará cuenta al Presidente para que éste lo reclame, y en el caso de necesidad imprescindible de más tiempo para consultarle se renovará el pedido, la órden de entrega y el recibí del que en efecto se hizo cargo de él.

Art. 87. Como Agente estará obligado á celebrar los juicios de conciliacion y verbales, en representacion del Sindicato, que se le encomienden, activar los pleitos y expedientes gubernativos, informando de su estado á la Junta Sindical y á su Presidente.

CAPÍTULO XVI.

Del Conserje.

Art. 88. El Conserje será un auxiliar del Presidente y del Secretario para el desempeño de los servicios y diligencias que hayan de practicarse fuera de los escritorios de aquel y éste.

Estará obligado:

1.^o A concurrir siempre que las Juntas general y del Sindicato celebren sesión á la antecala de la estancia en que tengan lugar, para recibir las órdenes que se le comuniquen.

2.^o Presentarse diariamente al Presidente, y cada tres dias en la Secretaría, para lo que se ofrezca, además de hacerlo siempre que fuere llamado.

3.^o Evacuar los recados, encargos y diligencias que se le confien y llevar los oficios, esquelas, documentos ó avisos á donde y como se le mande.

CAPÍTULO XVII.

Del Azutero.

Art. 89. El Azutero residirá constantemente en la Casa de la Presa ó azud del Sindicato sin que pueda ausentarse sin permiso del Presidente, y ésto dejando un sustituto encargado de su servicio, electo en la forma que prescribe el art. 60, párrafo 13.^o

Art. 90. Su cargo más principal será el de graduar las aguas, abriendo ó cerrando las compuertas, almenaras y tajaderas segun lo exija la abundancia ó escasez, de modo que por la acequia Mayor no curse más ni ménos de la que deba llevar, conforme á los mandatos que se le hayan trasmitido.

Art. 91. Solamente en un lance crítico y extraordinario en que sea preciso cortar el agua con urgencia podrá hacerlo por sí mismo, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al Presidente para recibir órdenes y que juzgue de su conducta.

Art. 92. Aunque los efectos, maderas y herramientas están bajo la custodia del encargado de obras y aguas, residiendo el azutero en la casa donde existen los almacenes tendrá la obligacion de cuidar se conserven aquellos en buen estado y de que nadie los extraiga, avisando al Presidente y dicho encargado de cualquier novedad que advirtiere.

Art. 93. Denunciará á los que causen daños en la Presa, acequia, sotos y otras pertenencias del Sindicato.

CAPÍTULO XVIII.

De los Guardas.

Art. 94. Los Guardas serán nombrados y desempeñarán sus cargos con arreglo á las disposiciones de estas ordenanzas y al Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1849 como guardas particulares jurados.

Las vacantes que en lo sucesivo ocurran habrán de proveerse indis-

pensablemente en aspirantes que sepan leer y escribir, sin cuyas circunstancias serán nulos los nombramientos que se les expidieren.

Usarán bandolera, los distintivos que la Junta Sindical determine, y arma de marca regular cuando al servicio convenga y para ello sean autorizadas por el Presidente.

Art. 95. Estarán bajo las inmediatas órdenes del Encargado de aguas á quienes se presentarán diariamente para darle cuenta de las faltas que notaren en el uso de ellas y desperfectos que advirtieren en los cauces.

Art. 96. Será de su obligacion:

1.º Cuidar del azud, acequias, brazales, cauces y escurrideros y cuanto pertenezca á la Comunidad, asi como tambien perseguirán á los damnificadores de las fincas particulares de los propietarios regantes.

2.º Limpiarán los rastrillos, tajaderas, paraderas y obstáculos que encuentren en las acequias y cauces á fin de favorecer el rápido curso de las aguas, evitar filtraciones y otros desperfectos.

3.º Harán las reparaciones que se ofrezcan en los puentes y caminos que dispusiere el Encargado de Obras.

4.º Pondrán particular esmero en que nadie use de las aguas sino cuando y como le corresponda.

5.º Cuidarán de que los regantes cierren bien las boqueras, canales, tajaderas, compuertas y portillos por donde tomen el agua.

6.º Avisarán las crecidas que notaren en los rios Ebro y Gállego, y del mayor caudal de agua que de ordinario discurra por la acequia.

Y 7.º Para sus trabajos llevarán las herramientas útiles más convenientes al servicio que diariamente han de prestar.

Art. 97. Los guardas obedecerán las órdenes del Presidente, que á ser posible se comunicarán por el Encargado de aguas, y las de los Síndicos cuando se hallaren presentes.

Art. 98. Denunciarán al Jurado de riegos por conducto del presidente del Sindicato cuantas faltas y abusos advirtieren y la naturaleza de los hechos lo exija.

Art. 99. No podrán cultivar tierras propias ni arrendadas, ni ocuparse en ningun otro oficio que los distraiga del deber que les impone su cargo.

Art. 100. Además del sueldo que se les señale en los presupuestos aprobados por la Junta general, percibirán el diez por ciento de lo que importen las multas que el Jurado impusiere por sus sentencias, á los que fueren denunciados por los mismos.

CAPÍTULO XIX.

De los fondos del Sindicato.

Art. 101. Constituyen los fondos del Sindicato para cubrir sus atenciones:

1.º El producto de los repartimientos que se ejecuten por cánón del derecho de aguas entre los propietarios regantes y dueños de fábricas, artefactos y demás industriales que usen de aquellas.

2.º El importe de las multas á que fueren condenados por el Jurado los infractores de las ordenanzas y reglamentos del Sindicato,

3.º Las rentas procedentes de bienes propios de la Comunidad.

Y 4.º Las cantidades que eventualmente y por cualquier concepto se realicen pertenecientes al Sindicato.

Art. 102. Bajo la denominacion de cánon se comprenderán todos los repartos ordinarios y extraordinarios que se hicieren entre los regantes y usuarios de las aguas en todos conceptos, con inclusion de aquellos que por contratos ó especiales y onerosas concesiones satisfacen cuotas determinadas é inalterables, ó partes de la cuota señalada á la unidad.

Art. 103. Los fondos del Sindicato estarán concentrados en la Depositaria á donde precisamente deben ingresar todos, saliendo de ella los necesarios para pago de las atenciones, mediante las formalidades indicadas en el art. 77 de las presentes ordenanzas y las que establezcan los reglamentos.

Art. 104. Los repartimientos serán autorizados con la firma del Depositario, la conformidad del Síndico Contador y visto bueno del Presidente.

Art. 105. Aprobados que sean dichos repartos por la Junta Sindical acordará el plazo ó plazos en que deba cobrarse su importe, y los regantes y usuarios de las aguas tendrán obligacion de pagar su respectiva cuota á la presentacion del cobrador. Al que no satisfaga en el acto al Recaudador dejará éste una papeleta en que expresará que debe hacer el pago en la Depositaria dentro del término de cinco dias, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 106. A ningun regante ni usuario de las aguas le es permitido excusarse de satisfacer puntualmente su cuota aun á pretesto de no querer hacer uso de las del Sindicato.

Art. 107. Para la cobranza del cánon por derechos de aguas, serán aplicables contra los deudores que no hagan efectivas sus cuotas en el plazo ó plazos que hubiere fijado la Junta Sindical, los procedimientos ejecutivos y de apremio con sus recargos y trámites, que rijan para la recaudacion de las contribuciones é impuestos públicos del Estado, conforme á lo dispuesto por Real Orden del 9 de Abril de 1872.

Art. 108. Para instruir y seguir los expedientes y diligencias, de ejecucion ó sea de embargo y venta de bienes de los deudores, la Junta Sindical nombrará un comisionado de apremio á quien dictará las convenientes instrucciones.

Art. 109. El importe de los recargos á que dieren lugar los apremios ingresarán íntegros en la Depositaria del Sindicato con cargo á una cuenta especial, y de ella y con aplicacion al indicado fondo se sacarán las necesarias cantidades para satisfacer las dietas del Comisionado.

Art. 110. Cuota alguna de las figuradas en los repartos de cánon debe resultar incobrable siguiendo debidamente las diligencias de ejecucion: pero si por error cometido en ellos se advirtiere despues la completa insolvencia de la persona á quien se hubiere impuesto, se instruirá expediente en justificacion de la partida fallida, el cual será resuelto por la Junta general, previo dictámen de la Sindical y del Contador.

Art. 111. Si á pesar de los procedimientos de apremio, algun re-

gante ó usuario de las aguas no pagase la cuota que en el repartimiento del cánon le fuere impuesta, durante el año á que pertenezca la Junta del Sindicato está facultada para acordar se le prive el uso del agua hasta que haya satisfecho sus descubiertos, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad de los apremios en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO XX.

De los presupuestos y cuentas.

Art. 112. La Junta Sindical se ocupará oportunamente en la formación de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir en el año económico siguiente facilitando al Depositario encargado de redactar éstos proyectos, los parciales de obras y los datos que le fueren precisos, debiendo quedar ultimados diez días antes del en que la Junta general celebre la sesión ordinaria de Mayo ó Junio en que ha de discutirlos y aprobarlos.

Art. 113. Durante diez días por lo menos, estarán los presupuestos de manifiesto en la depositaría del Sindicato para que los regantes puedan examinarlos y tomar las notas que creyeren oportunas.

Art. 114. El presupuesto de ingresos lo constituirán las cantidades realizables por cánon expresando en él el tanto que se ha de cargar por hectárea á las tierras de primera y segunda clase; á las que contribuyan con partes proporcionales de la cuota impuesta por unidad, y á las de cuota fija; así como también las cantidades exigibles á los dueños de fábricas é industriales que utilicen las aguas: las que se calcule ascenderán las procedentes de penas que el Jurado imponga por indemnización de perjuicios á la Comunidad y las de rentas y eventuales que por cualquier concepto hubiere de la pertenencia de las mismas.

Art. 115. El presupuesto de gastos relacionará por capítulos y artículos los que se consideren indispensables para el pago del personal, limpias, desbroces, obras nuevas, reparaciones é imprevistos.

Art. 116. En los casos extraordinarios de que trata el art. 57 y que no bastaren los recursos del Capítulo de imprevistos, ni los obtenidos por medio de las trasferencias que pudieran verificarse de algunos capítulos y artículos que resultáren con sobrantes, para saldar el importe total de los gastos dispuestos por la Junta Sindical con el carácter de urgentes, se formará un presupuesto adicional del que se dará cuenta en la sesión más próxima de la Comunidad.

Art. 117. Cuando después de aprobados los presupuestos hubiere necesidad de hacer gastos no incluídos en ellos y á que no alcance la partida existente de imprevistos ó pase su importe del límite de tres mil pesetas, tipo máximo de que puede disponer la Junta del Sindicato, la propia corporación formará un presupuesto extraordinario y para su discusión y aprobación convocará á sesión también extraordinaria á la Junta general.

Art. 118. De conformidad con lo prescrito en el artículo 9.º las cuentas generales de la depositaría se cerrarán anualmente el día 30 de Junio, y debidamente formalizadas y justificadas, se entregarán al Presidente que las pasará al Sindico Contador para que emita

dictámen. Evacuado éste, el Presidente recibirá dichas cuentas y avisará á los demás vocales de que obran en su poder para que puedan examinarlas en su despacho durante los dias y horas que indique el aviso.

Art. 119. Dictaminadas las cuentas de depositaria quedarán expuestas por espacio de diez dias en el escritorio de la misma, á disposicion de los regantes y usuarios de las aguas para que puedan estudiarlas y tomar los apuntes que tengan por conveniente.

Art. 120. La Junta general nombrará, cuando lo juzgue pertinente, una comision especial de su seno para el exámen y revision de cuentas, que emitirá dictámen con independencia y separacion de la Junta Sindical, despues que ésta las haya dado por terminadas, previos los trámites establecidos en anteriores artículos. Esto, no obstante se expondrán en la Depositaria con todos los informes evacuados por el lapso de diez dias.

Art. 121. Como previene el art. 18 se someterán las cuentas de la Depositaria plenamente justificadas con los recibos y parciales que comprenda, y con los dictámenes sobre ellas emitidos, á la discusion y aprobacion de la Junta general, en la sesion ordinaria que debe celebrar en uno de los meses de Agosto ó Setiembre de cada año.

Art. 122. Si por acaso llegase á suceder que las Juntas general ó del Sindicato repitiesen alguna partida ó varias de las figuradas en las cuentas del Depositario, y este no se conformase con la resolucion de aquellas corporaciones, para dar solucion á tal conflicto se someterán al juicio de amigables componedores de que trata el libro 2.º, título 5.º, Seccion 2.ª de la vigente ley de enjuiciamiento civil.

Art. 123. Aprobadas las cuentas por la Junta general, se archivarán, y la del Sindicato acordará que por la Secretaria se libre certificacion de finiquito si el interesado la pidiere.

Art. 124. De los caudales que reciba el Encargado de aguas para los gastos de obras, limpias, desbroces y cualquier otro, rendirá cuenta debidamente justificada con las relaciones nominales de trabajadores que exprese los jornales devengados y su importe, recibos y documentos que acrediten dichos gastos, á la Junta del Sindicato. Censuradas y aprobadas por ésta servirán para justificacion de los libramientos que préviamente se hubieren expedido para dichos gastos en concepto de cantidades á formalizar, ó del que se extienda para el pago de la cuenta ultimada.

Art. 125. Igualmente estarán obligados á rendir cuentas á la Junta del Sindicato todos aquellos á quienes se confiare alguna comision ó servicio que al desempeñarla hubieren de manejar fondos.

CAPÍTULO XXI.

Del libro cabreo.

Art. 126. La Junta del Sindicato tendrá especial cuidado en que se mantenga siempre corriente, claro y en buen estado el libro cabreo, donde se abrirá una hoja á cada regante, en la que se consignarán detalladamente sus fincas con la respectiva cabida.

Art. 127. Este libro estará á cargo del Depositario, bajo la

inspeccion general de la Junta y la particular del Síndico-Contador.

Art. 128. Del libro cabreo se tomarán los datos necesarios para los repartimientos del cánón y para la formacion de las listas de que tratan los artículos 28 y 39, de manera que su importancia reclame el mayor cuidado en los asientos de inclusiones y exclusiones de tierras.

Art. 129. Las traslaciones de fincas de la hoja del libro cabreo de un regante á la de otro se hará á instancia del interesado mediante nota firmada que exprese el objeto, el fundo trasferido y los demás datos que los reglamentos exijan y la Junta Sindical acuerde, acompañada del documento público, registrado en el de la Propiedad en concepto definitivo, que acredite la traslacion de dominio operada, el cual se devolverá al interesado inmediatamente despues de ejecutados los asientos oportunos.

Art. 130. Para eliminar una porcion de tierra cualquiera de una hoja del libro cabreo sin que al propio tiempo se cargue en la de otro regante será único motivo el haber desaparecido la finca ó porcion indicada, y en tal caso el interesado solicitará de la Junta la exclusion del pródigo, y esta Corporacion, previos los informes y comprobaciones que estime convenientes, resolverá lo que proceda.

Art. 131. Si el interesado no lo solicitare y durante dos años continuos hubiere quedado sin cobrar la cuota señalada en los respectivos repartimientos, y en este concepto se acordare la declaracion de partida fallida, conforme al art. 110, la Junta Sindical juzgándolo procedente dispondrá la baja de la supuesta finca, comunicándolo por escrito y de oficio al Depositario, para que lo verifique.

Art. 132. Cuando algun regante creyere que una ó más fincas de las encabezadas á su nombre, en el libro cabreo, tiene menos superficie de la expresada en el mismo, puede solicitar de la Junta Sindical que se practique su medicion. Esta se realizará por peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia por el Alcalde de Zaragoza: y hecha la medicion se consignará su resultado en el libro cabreo para que sirva de regla en los repartos posteriores, sin que produzca efecto retroactivo.

Art. 133. Si verificada la medicion de que trata el artículo que precede, resultare la misma ó más superficie de tierra que en el cabreo, el interesado á cuya instancia se hubiere practicado, pagará los gastos que se ocasionen. Si por el contrario ofreciere menor extension se satisfarán de los fondos del Sindicato.

Art. 134. En el caso de que la Junta Sindical suponga que alguna finca reune mayor extension que la figurada á la misma en el cabreo, procurará averiguar con aproximada exactitud su cabida, la dará á conocer al propietario y en el de que éste asintiere tácita ó expresamente se harán las correspondientes anotaciones en dicho libro, por acuerdo de la Junta, y la nueva superficie reconocida será base de imposicion en los repartimientos sucesivos. Cuando el propietario regante no se conformare, la Junta dispondrá la medicion con las formalidades del art. 132 y por lo que aparezca de ella se ejecutarán en el libro cabreo las rectificaciones que procedan, pagándose los gastos que originase en la forma y por quien indica el art. 133, segun lo que resulte.

Art. 135. Tan pronto como la Junta descubriere alguna finca, que regándose con las aguas del Sindicato no estuviese incluida en el libro cabreo, cerciorada de su extension comunicará el hecho al propietario de ella para que en el plazo de diez dias exponga lo que estime oportuno. Pasado dicho término, si la parcela ó fundo tuviese derecho á las aguas para el riego se reclamará el pago de la cuota respectiva al año corriente y las de los dos anteriores, más si no tuviese derecho reconocido al agua ó fuere éste dudoso se dará cuenta á la Junta general para que á tenor del art. 23 párrafo 8.^o acuerde ó no su concesion, segun lo estime, sin perjuicio de exigir al propietario el importe del canon de aguas correspondiente á los años que hubiere regado, aunque indebidamente, como indemnizacion de daños producidos al Sindicato.

CAPÍTULO XXII.

De las acequias y brazales, obras, limpias, desbroces y corte de las aguas.

Art. 136. Los cauces de las acequias, brazales y escurrideros deberán conservar en todo tiempo la anchura y profundidad que indican las soleras y señales de su construccion, excepcion hecha de las variantes que se practiquen ó hubiesen verificado por conveniencia comun.

Las márgenes ó cajeros de aquellos y estas se mantendrán constantemente con una anchura igual al suelo ó parte inferior del cauce porque este es el inconcurso derecho de propiedad del Sindicato y porque debilitándose podria romperse y causar, derramándose el agua, daños importantes en los campos inmediatos.

Art. 137. La Junta del Sindicato dispondrá el corte del agua de las acequias y brazales siempre que lo considere indispensable, anunciándolo con ocho dias de anticipacion, siendo posible, en la forma que refiere el art. 18 para la reunion de la Comunidad.

Art. 138. Cuando se hubiere de ejecutar alguna obra en los cauces de riego, así como tambien las limpias y desbroces, se suspenderá el curso de las aguas por ellos, haciéndolo público con la anticipacion que marca el artículo anterior, y además fijando con la aproximacion, que sea dable el periodo de su duracion.

Art. 139. Tanto las obras nuevas y de reparacion, como las limpias y desbroces de las acequias y brazales de la Comunidad, y lo que á ella se incorporen, se verificarán por administracion directa del Sindicato ó por contrata, segun lo acuerde la Junta del mismo y en las épocas que ésta determine.

Art. 140. Jamás, nunca, se realizarán obras en el azud, sean de cantería, albañilería, carpintería ó de cualquiera otra clase, por contrata, subasta pública ó destajo. Empero será tolerado, contratar los materiales y sus acarreos á los puntos que convenga.

Art. 141. Si por aluvion, gran avenida del rio Gállego ú otro accidente imprevisto, fuere preciso cortar el curso de las aguas para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar, la orden se dará por el Presidente al azutero; en defecto de aquel, siendo la urgencia mucha, la dictarán los vocales del Sindicato dando conocimiento á dicho Presidente

con la mayor brevedad, y hasta el Azutero estará facultado para ejecutar el corte por sí mismo, sin previo mandato, en los casos extremos de que trata el artículo 90.

Art. 142. Ningun propietario ó regante tendrá derecho á reclamar de la Junta del Sindicato, ni de sus vocales y dependientes, abono de perjuicios producidos en casos fortuitos por nieves, hielos, aluvion, avenidas, roturas de cajeros de acequias, brazales, zanjas ó por cualquier otro percance casual.

Art. 143. Al verificarse las limpias se depositarán los escombros en la parte exterior de los cajeros para evitar que de nuevo caigan al cauce, ó serán llevadas á los puntos que disponga la Junta.

En los desbroces se tendrá tambien especial cuidado de que las plantas, ramas, y despojos de vegetales se extraigan perfectamente y se coloquen donde no sea fácil que impelidas por el viento ó por los transeuntes se sumerjan otra vez en la corriente de las aguas.

Art. 144. Atendiendo á la gran extension de tierras labrantías que riegan los brazales llamados de herederos, la Junta Sindical tendrá á su cargo la limpia, desbroce y obras de construccion y reparacion de dichos brazales, que ejecutará en el tiempo y forma que estime conveniente, desde el dia en que se acordáre su incorporacion al Sindicato con arreglo á los trámites establecidos en el artículo siguiente.

No serán incorporados y continuarán á cargo de los respectivos herederos regantes, cuidando por sí mismos de las limpias, desbroces y obras, aquellos brazales que no rieguen á lo menos cuatro hectáreas, y setenta y seis áreas de tierra en cultivo y pertenezcan á menor número de once propietarios diferentes.

Art. 145. Para ser incorporados al Sindicato los indicados brazales á que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, será preciso que los propietarios interesados lo soliciten de la Junta Sindical acompañando á su instancia:

1.º Relacion de los hacendados regantes con expresion de la cabida de cada uno de los fundos que posean en la circunscripcion de que se trate.

2.º El presupuesto de gastos á que ascenderán anualmente los de limpia, desbroce y eventuales de conservacion.

Y 3.º El acta ú otro documento fehaciente que acredite la conformidad de los propietarios que lo sean de la mayor extension de tierras regables por el brazal que se intente incorporar.

Con estos antecedentes, la Junta Sindical queda facultada para conceder la incorporacion del brazal á la comunidad y no podrá regarla á no mediar poderosas é importantes razones, dando cuenta del expediente y su resolucion á la Junta general, en la sesion más próxima que celebre, para que acuerde, en definitiva, lo que mejor estime.

Art. 146. Resuelta que sea afirmativamente la incorporacion de cualquier brazal de herederos, se incluirá en el inventario de brazales incorporados que menciona en el artículo 75, párrafo tercero de estas ordenanzas, expresando la fecha en que tuvo lugar, la sesion de la Junta general ó sindical, segun el caso, en que fué aquella acordada y el número del expediente que al efecto se instruyó.

Art. 147. Los gastos que tengan lugar en este servicio especial

de brazales incorporados se costearán por los regantes interesados á quienes se exigirá en proporcion á la cabida de sus tierras. Tambien contribuirán en la misma proporcion de las que representen los fabricantes é industriales por el beneficio que reciban, regulando sus elementos de tributacion en la forma prescrita por el artículo 26.

Art. 148. Respecto á los brazales de herederos no agregados al Sindicato la Junta ordenará que se limpien y desbrocen por los propietarios á quienes corresponda, y si no lo hicieren en el plazo que señale, la propia corporacion dispondrá se verifique á costa de los mismos regantes.

Art. 149. Las dudas y quejas que puedan surgir acerca de la mayor ó menor superficie de los prédios, para sufragar los gastos de que se trata en los dos anteriores artículos, serán resueltas de conformidad á lo dispuesto en los 132 al 135 inclusives.

Art. 150. La cobranza de los recursos necesarios para atender á los gastos que produzcan los brazales incorporados y aun los no agregados, cuando llegáre el caso previsto en el artículo 148, se realizarán por el depositario del Sindicato, si otra cosa no se acordáre, mediante repartos por cada brazal, aprobados como los ordinarios del cánon y usando de los mismos procedimientos ejecutivos que para éste.

De dichos gastos y cantidades para ellos cobradas llevará cuentas separadas que presentará anualmente al exámen y aprobacion de la Junta Sindical.

Art. 151. Para defender los intereses y derechos de propiedad de los regantes sobre los brazales de herederos asociados al Sindicato, la Junta hará y obrará como si pertenecieren á la Comunidad, recurriendo á los Tribunales de Justicia, Autoridades, Corporaciones y oficinas donde convenga contra toda clase de instrucciones, porque se entiende que con la incorporacion recibe de los propietarios interesados los poderes más ámplios á tal objeto. Los gastos y costas de éstos litigios se pagarán por los herederos regantes del brazal que los hubiere motivado.

Art. 152. Cuando se trate de la defensa de los brazales no incorporados, la Junta del Sindicato tomará en el asunto una parte activa por el derecho inmanente que le asiste sobre todos los cauces de riego sitos en la zona de la Sociedad, y á este fin convocará á los herederos, les expondrá el caso y se acordará cuanto deba hacerse por mayoría que represente la mitad ó más de las tierras regables por el brazal que fuere. No concurriendo los regantes ó no reuniéndose mayoría, la Junta Sindical por este solo hecho de incuria y usando del indicado inmanente derecho estará cumplidamente facultada para obrar como determina el artículo anterior con completas atribuciones y personalidad legal bastante, siendo costeados por los regantes los gastos y costas que ocasionáre la defensa de su propiedad.

Art. 153. El que durante el corte del agua estableciere paraderos en las acequias y brazales con el fin de servirse de ellos, estará obligado á limpiar de su cuenta todo el trayecto que haya ocupado, dos dias antes del que se fije para echar el agua por el cauce que sea. En la misma forma estarán obligados los que tengan puentes sobre las acequias y brazales del Sindicato y de herederos á limpiar la extension del cauce cubierto por aquellos y dos metros más, aguas arriba, y seis por el otro lado en direccion á la corriente.

Los fabricantes é industriales limpiarán igualmente á sus espen-sas veinte metros de cauce, ó la distancia que marque la Junta Sindi-cal, segun la importancia y calidad del artefacto y cargo que produz-ca en los cauces de las acequias donde tomaren las aguas, antes de sus edificios, además de la parte de canal cubierto por estos.

Art. 154. Los deberes que impone el artículo anterior se en-tenderán sin perjuicio de los marcados en las respectivas concesiones y autorizaciones vigentes.

CAPÍTULO XXIII.

Del uso y aprovechamiento de las aguas y disposiciones penales.

Art. 155. La acequia mayor y las demás, los brazales y cauces de riego, llevarán la cantidad de agua que proporcionalmente corres-ponda á sus canales y extension de tierras que han de regar.

Esta proporcion la fijará la Junta Sindical teniendo en considera-cion, además de las circunstancias indicadas, el caudal de agua de que se puede disponer para las necesidades de la Comunidad, valiéndose para ello de tajaderas y compuertas exactamente graduadas, que, es preciso colocar donde no las haya lo antes posible, en un breve plazo.

Art. 156. Los que alteren sin autorizacion de la Junta del Sin-dicato la cantidad de agua que una acequia ó brazal llevase ó la des-viasen de su debido curso pagarán de dos á veinticinco pesetas de multa.

Art. 157. Los regantes deberán tomar el agua por los puntos ó boqueros que tengan designados ó se les designare. De lo contrario pagarán de una á diez pesetas.

Art. 158. Queda absolutamente prohibido el abrir brechas, por-tillos ó nuevas boqueras en los cajeros de las acequias brazales, sin autorizacion de la Junta Sindical. El que faltare á este precepto incur-rirá en la multa de una á diez pesetas.

Art. 159. Podrán los herederos atravesar los cauces con estacas, paños y tablas para introducir el agua en sus tierras; pero nunca con barro, césped ni ninguna otra materia que se desparrame fácilmente, bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas por cada cuarenta áreas de tierra que hubieren regado con este procedimiento.

Art. 160. Al concluir de regar sus fincas los que usen de las aguas quitarán la parada ó dique que hubieren hecho para tomar aque-lla y cerrarán las tajaderas, filas ó boqueras que para el objeto hubie-ren abierto, debiendo practicar esta cerradura con la firmeza y solidez necesarias para evitar filtraciones y la posibilidad de que el agua por sí misma las vuelva á abrir. Aquellos que no verifiquen ambas cosas ó lo hicieren imperfectamente, incurrirán en la multa de cinco á cincuen-ta pesetas.

Art. 161. Las canales que atraviesen cauces de riego deben es-tar en buen estado con objeto de que no se derrame el agua y cause perjuicio. Se avisará por el Presidente á los interesados en ellas conce-diéndose un plazo para la sustitucion ó reparacion de las inservibles y destruidas, y una vez trascurrido sin haberlo realizado, incurrirán en la multa de una á veinticinco pesetas y además habrán de pagar el importe de la reparacion ó renovacion de la canal que dicho presidente dispondrá se ejecute á costa de los mismos interesados.

Art. 162. Cuando hubiere escasez de agua y no se pudiera atender simultáneamente á las necesidades de todas las tierras regables, la Junta Sindical previos los informes que estime convenientes tiene la potestad de prohibir el riego á las destinadas á sotos y pastos, establecer turnos rigurosos por acequias ó cauces y órden correlativo de regantes. Empero si aun no hubiere suficiente para los campos en cultivo, como frecuentemente acontece, dispondrá cierto método de preferencia para los plantíos existentes, siembras y remudas que deben hacerse segun la estacion, dictando para ello las reglas que juzgue necesarias.

Acordados por la Junta dichos turno, método y preferencia, y anunciados á los regantes, incurrirán éstos en la multa de veinticinco á cien pesetas por cada cuarenta áreas que regären faltando y conculcando los indicados acuerdos y disposiciones.

Art. 163. El que derrame el agua á camino público de herederos, balsa, escurridero ú otro punto que no pueda aprovecharse, será denunciado y multado en cinco á cincuenta pesetas.

Art. 164. Los que sin permiso de la Junta Sindical ó faltando á las condiciones de la autorizacion construyeren en las acequias y brazales propios del Sindicato y de herederos, paraderos de piedra ó de maderas, pagarán de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 165. Si los herederos regantes y demás usuarios de las aguas de que trata el artículo 153, no escombraren los trayectos de cauce que en el mismo se indican dos dias antes del señalado para echar el agua, pagarán de dos á veinte pesetas sin perjuicio de hacer la limpia á su costa.

Art. 166. Se prohíbe absolutamente arrojar á las acequias y cauces de riego objetos que intercepten ó impidan el curso de las aguas, así como tambien semillas y sustancias dañosas á la agricultura y usar el agua en operaciones que alteren sus condiciones de salubridad y causen perjuicio á los regantes é industriales. El contraventor pagará de veinte á ochenta pesetas.

Art. 167. Ningun propietario tendrá en su fundo escurridero de aguas sobrantes sin autorizacion de la Junta del Sindicato, que no la concederá si no es de conveniencia comun. Los regantes que conculcaren esta disposicion incurrirán en la multa de veinte á cincuenta pesetas.

Art. 168. No se permite introducir caballerías ni ganado alguno en las acequias, cauces y brazales y sus cajeros: los que faltaren al cumplimiento de este artículo pagarán por cada cabeza:

1.^o De setenta y cinco céntimos á dos pesetas veinticinco céntimos, si fuere vacuno.

2.^o De cincuenta céntimos á una peseta si fuere caballo, mular ó asnal.

3.^o De veinticinco céntimos á cincuenta si fuere lanar, cabrío ó de otra especie no comprendido en los números anteriores.

Art. 169. El que para proporcionar agua á las fábricas, lavaderos y demás artefactos aumentase, construyere ó desviare en los cauces el curso de las del Sindicato, incurrirá en la multa de veinticinco á doscientas pesetas.

Art. 170. Si en las operaciones de limpia fuere necesario ha-

cer diques, paraderos y traviesas, deberán ser respetadas, y el que las derribare ú horadare pagará una multa de cinco á veinticinco pesetas.

Art. 171. El que levantara compuerta ó tajadera de alguna acequia cuando deban estar cerradas, sufrirá por esta falta una pena de diez á cincuenta pesetas.

Art. 172. Los que de cualquier modo cercenaren las márgenes ó cajeros de las acequias y brazales, tomando césped, piedra ú otras materias, los roturasen y removiesen sus tierras, incurrirán en la multa de veinticinco á cien pesetas, ó en la de una á cinco por metro lineal, además de reponer aquellos al estado que antes tenían.

Art. 173. Las fábricas y demás artefactos que no tengan las compuertas de tomar agua levantadas cincuenta centímetros por lo ménos, para que la corriente de aquellas no se interrumpa ni se suspendan los riegos, pagarán sus dueños ó arrendatarios de cincuenta á doscientas pesetas cada vez.

Art. 174. Los que ocasionaren filtraciones en las acequias y brazales por descuido ó advertidamente en los cajeros y márgenes de aquellas y éstos, en las tajaderas, boqueras y portillos de riego, desobedecieren las órdenes y bandos de la Junta Sindical y en cualquier forma atentasen contra el ordenado curso de las aguas y regularidad de los turnos y riegos, pagarán de veinte á cien pesetas si no hubiere establecida otra pena para el caso en estas ordenanzas.

Art. 175. Las multas que se impongan y exijan á los contratadores de estas ordenanzas y en virtud de lo dispuesto en ellas, serán consideradas en concepto de indemnización de daños causados en los intereses del Sindicato, y el importe ingresará en la Depositaria de sus fondos en efectivo metálico; entendiéndose que dichas penas son independientes y sin perjuicio de la responsabilidad civil á que dieren lugar los daños que produzcan en las fincas de particulares, á quienes deben indemnización también, y de la criminal á que se hubieren hecho acreedores.

CAPÍTULO XXIV.

De los caminos y puentes.

Art. 176. La Junta del Sindicato mantendrá en buen estado de conservación los puentes y caminos propios de la comunidad, incluyendo en los presupuestos una partida destinada á este fin.

Art. 177. Dispondrá el estudio de un plan general de caminos de conveniencia común para la asociación; aprobado que sea en Junta general se construirán en la medida que la misma disponga y de los recursos con que se pueda contar.

Art. 178. Iniciará los proyectos que estime convenientes y de provecho para una zona, partida ó parte de ella, y tomará á su cargo los que propongan los herederos, convocándolos, á fin de acordar reunidos los medios más oportunos para realizar las obras y allegar los recursos necesarios, dirigiendo estas sesiones la propia Junta, en las que ejercerá funciones de Presidente el del Sindicato.

Si en la primera convocatoria no concurren los regantes que representen la mitad ó más de las tierras que han de obtener el beneficio con la construcción de la obra proyectada, se les llamará á segunda reunión, y en ella podrá tomar acuerdo cualquiera que sea el

número de los que asistan, siendo obligatorio para los demás lo que en dicha sesion se resuelva.

Art. 179. Los gastos de estas obras de utilidad parcial de algunos regantes serán costeadas por los inmediatamente interesados, y su recaudacion la verificará el Depositario del Sindicato por los mismos procedimientos que se usen para el cánón prévia la formacion de los repartos indispensables que se harán en proporcion á las ventajas que alcance cada heredad de la zona y trayecto que comprenda, los cuales deberán ser aprobados por la Junta Sindical.

Contribuirán á dichos gastos los dueños de fábricas y demás industrias en la proporcion del beneficio que obtengan.

De lo que se cobre para cada obra y de lo que se pague se llevará cuenta especial que tambien habrá de presentarse á la censura y aprobacion de la misma Junta Sindical.

Art. 180. Autorizadas que sean las obras indicadas de interés particular, el Sindicato dispondrá su ejecucion en la forma y tiempo que se hubiere convenido, poniendo al frente de ella, siempre que sea posible, al Encargado de aguas y dependientes de la Comunidad para mayor garantía y economia de los regantes.

CAPÍTULO XXV.

Del Jurado de riegos.

Art. 181. Conforme con el art. 6.º el Jurado de riegos ó Tribunal de aguas del Sindicato de los de Rabal, se compondrá de un Presidente elegido por la Junta Sindical entre los individuos de su seno, y cuatro vocales que lo serán por la general.

Además se nombrarán cuatro suplentes para las ausencias y enfermedades de los vocales, designándolos con los números 1.º 2.º 3.º y 4.º por el orden con que han de sustituir á los propietarios.

Art. 182. Estos cargos serán gratuitos y obligatorios, excusables tan solo en el caso previsto en el art. 45 para los vocales de la Junta Sindical, renovándose cada dos años. El Presidente cesará al dejar de ser individuo de la nombrada Junta.

Art. 183. Todos los propietarios de tierras regables con aguas de la Sociedad, varones, mayor de veinticinco años, que posean á lo menos cuatro hectáreas de tierra inscritas en el cabreo, con dos de antelacion tendrán capacidad legal para desempeñar el cargo de vocales del Jurado de riegos, si fueren elegidos, exceptuándose los dueños de fábricas, molinos, artefactos y demás industrias que usen de las aguas y los excluidos por el art. 38 para individuos de la Junta del Sindicato.

Art. 184. En la lista de que trata el art. 39 se pondrá una casilla dedicada á espresar si los individuos en ella relacionados tienen ó no cualidades para ser elegidos vocales del Jurado, y este dato formará parte íntegra de la indicada lista y seguirá la misma suerte de duracion y reclamaciones.

Art. 185. La eleccion de vocales del Jurado tendrá lugar en la propia forma que los de la Junta Sindical y será susceptible de idénticas reclamaciones á las mencionadas en los artículos 41, 42 y 43. Para las vacantes que resulten, cuando ya no hubiere suplentes, se obrará con arreglo á lo preceptuado en ellos y á lo dispuesto en el art. 44.